



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-439
19 de abril de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-241-00

Solicitante: Cristian Nicolas Hernández Gómez

Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fernando Arrieta Burgos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-015-2023-00524-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2024¹, el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, como parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-015-2023-00524-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma el quejoso, dicha agencia judicial no ha procedido a darle trámite a la solicitud de fijación de caución y entrega del vehículo presentada por su apoderada.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-294 del 15 de abril de 2024, se dispuso a requerir a los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo con radicado N° 13001-40-03-015-2023-00524-00, en especial a lo relacionado con la solicitud de fijación de caución y entrega del vehículo del solicitante, con el propósito de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportunidad y eficaz administración de justicia, acto administrativo que fue comunicado el 16 de abril de 2024².

El 18 de abril de 2024, el doctor Fernando Javier Arrieta Burgos, en calidad de juez del Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, estando dentro del término concedido para tal fin, rindió informe e indicó que la inconformidad presentada por el quejoso había sido resuelta mediante providencia del 15 de abril de 2024, notificada por estado el 16 de abril de 2024.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Archivo 06 del expediente administrativo.

Por mensaje de datos recibido el 17 de abril de 2024³, el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, actuando en calidad de parte interesada dentro del proceso judicial y quejoso dentro de la presente vigilancia administrativa indicó “*Desisto de la vigilancia interpuesta en el proceso 2023-524*”.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena. .

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios

³ Archivo 07 del expediente administrativo.

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁶, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 9 de abril de 2024⁸, el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, como parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-015-2023-00524-00, presentó vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma el quejoso, dicha agencia judicial no ha procedido a darle trámite a la solicitud de fijación de caución y entrega del vehículo presentada por su apoderada.

De ese mismo modo, mediante mensaje de datos recibido el 17 de abril de 2024⁹, el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, actuando en calidad de parte interesada dentro del proceso judicial y quejoso dentro de la presente vigilancia administrativa indicó *“Desisto de la vigilancia interpuesta en el proceso 2023-524”*.

⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

⁹ Archivo 07 del expediente administrativo.

En atención a la manifestación expresa del quejoso correspondiente al desistimiento del trámite administrativo presentado el 9 de abril de 2024, para lo cual está debidamente legitimado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian Nicolas Hernández Gómez, como parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-015-2023-00524-00, el cual cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso, y a los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR